

# Recomendación 39/2020

Queja: 5762/2019

Conceptos de violación de derechos humanos

- Violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo
- A la propiedad

Autoridad a quien se dirige

• Fiscal del Estado de Jalisco



En julio de 2019 esta defensoría inició una queja presentada por una mujer víctima de robo con violencia de un vehículo de su propiedad, quien se dolió de que, por una parte, la autoridad ministerial la citó a una audiencia de medios alternos de solución de conflictos, donde se vio expuesta frente a su victimario, lo que le provocó temor y la sensación de inseguridad y vulnerabilidad, pues aquel para robarla le había apuntado con arma de fuego y amenazado de muerte y sabía dónde vivía ella.

Se quejó también, de que su vehículo le fue hurtado el 3 de abril del 2019 y le fue devuelto hasta el 20 de mayo del mismo año, tiempo en el que estuvo asegurado en el interior de un depósito del IJAS. Durante ese tiempo, ningún servidor público le asesoró para que le fuera condonada la deuda por concepto de pensión, ni en la orden de devolución se asentó ello, no obstante tratarse de un robo. Esta Comisión comprobó los actos atribuidos a las autoridades, lo que provocó revictimización y la violación de los derechos humanos a la propiedad, a la legalidad y a la seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo, en perjuicio de la agraviada.

# ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	2
II.	EVIDENCIAS	1
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	2
	3.1. Competencia	2
	3.2. Análisis del problema	2
	3.3. Derechos humanos violados	3
	3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	3
	3.3.2. Derecho a la propiedad	4
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	4
	4.1. Reconocimiento de calidad de víctimas	4
	4.2. Reparación integral del daño	4
V.	CONCLUSIONES	6
	5.1. Conclusiones	6
	5.2. Recomendaciones	6
	5.3 Peticiones	6



Recomendación 39/2020 Guadalajara, Jalisco, 5 de octubre de 2020

Asunto: violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, por inobservancia del marco normativo y a la propiedad

Queja 5762/2019-IV

Fiscal del Estado de Jalisco

Síntesis

El 23 de julio esta defensoría inició una queja presentada por (TESTADO 1), quien se dolió de que, por una parte, la autoridad ministerial la citó a una audiencia de medios alternos de solución de conflictos, donde se vio expuesta frente a su victimario, lo que le provocó temor y la sensación de inseguridad y vulnerabilidad, pues aquel para robarla le había apuntado con arma de fuego y amenazado de muerte y sabía dónde vivía ella; reclamó, asimismo, que su vehículo le fue hurtado el 3 de abril del 2019 y le fue devuelto hasta el 20 de mayo del mismo año, tiempo en el que estuvo asegurado en el interior de un depósito del IJAS. Durante ese lapso ningún servidor público le asesoró, ni en la orden de devolución se solicitó, para que le fuera condonada la deuda por concepto de pensión, no obstante tratarse de un robo. Esta Comisión comprobó los actos atribuidos a las autoridades, lo que provocó revictimización y la violación de los derechos humanos a la propiedad, a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo, en perjuicio de la agraviada.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de este organismo, examinó la queja 5762/2019-IV por la violación de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por inobservancia del marco



normativo y a la propiedad, en agravio de (TESTADO 1), cometida por los agentes del Ministerio Público Sallely Bustos Ruelas y Óscar Jurado Martínez.

#### I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 05 de agosto de 2019 se recibió el acta de opinión y turno remitida por el doctor Luis Arturo Jiménez Jiménez, visitador general adjunto coordinador de Guardia y Orientación de Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos; se admitió y se solicitó informe en auxilio y colaboración al director de Robo a Vehículos para que identificara y requiriera su informe de ley al agente del Ministerio Público que integra la carpeta de investigación (TESTADO 75). Al director del área de Métodos Alternos de la Fiscalía en Tlajomulco de Zúñiga, se le pidió que rindiera informe en auxilio y colaboración. Asimismo, se emitió medida cautelar al director de Robo de Vehículos para que ejerciera estrecha vigilancia respecto del desempeño de la autoridad que se encuentra a cargo de la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75). Asimismo, se emitió medida cautelar al Área de Métodos Alternos de Tlajomulco de Zúñiga para que ejerciera estrecha vigilancia respecto del desempeño de la autoridad que se encuentra a cargo de la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 75).

## 2. La peticionaria (TESTADO 1) narró lo siguiente:

Acudo a este Organismo para interponer la queja en mi favor y en contra del personal que resulte responsable del área de robo a vehículos de la Fiscalía del Estado de Jalisco (FEJ), del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga y demás personal de esa dependencia que resulte responsable. Mi inconformidad obedece a que, a las 20 horas del 3 de abril de 2019, la compareciente fue víctima de un robo de mi automóvil a mano armada en una calle de la colonia (TESTADO 2) de Tonalá, donde uno de los victimarios se subió a mi automóvil VW Golf 2017 con un arma de fuego tipo pistola tipo escuadra de grueso calibre y cortando cartucho me apuntó en mi cabeza amenazándome con matarme si gritaba o no lo obedecía; mientras otro sujeto me arrebató mi bolso, me quitó las llaves del automóvil y me arrojó a la banqueta; hechos que me causaron una crisis nerviosa que me duró por lo menos tres días. Ese mismo día llame al 911 para reportar el robo y sus circunstancias, arribando al lugar una patrulla con policías de Tonalá a los que les narré los hechos y al día siguiente me acudí a las instalaciones de la FEJ para intentar denunciar los hechos, pero me faltaron algunos documentos para acreditar la propiedad y posesión de mi vehículo y me regresé a recolectarlos, en ese lapso, como a las 14 horas del 4 de abril de 2019 le llamaron a mi hijo (al parecer policías) para informarnos que habían detenido al ladrón de mi auto afuera de una tienda Oxxo de Ixtlahuacán de los Membrillos, por lo que de



inmediato me fui al lugar de los hechos, donde yo identifiqué plenamente a mi victimario, mismo que fue consignándolo al Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga por robo equiparado (en posesión de mi automóvil robado). Al día siguiente 5 de abril de 2019 a las mismas instalaciones de la FEJ en zona industrial, concretamente al área de robo a vehículos de la FEJ donde presenté denuncia del robo con violencia de que fui objeto y se abrió la carpeta de investigación (TESTADO 75) judicializable, donde policías investigadores me enseñaron fotografías del victimario que me apuntó con su arma de fuego y se su acompañante, a los que yo identifiqué plenamente y se los hice saber a los policías investigadores, quienes me llevaron a la agencia del Ministerio Público de robo de vehículos (no recuerdo el número) donde se me elaboró un acta con las fotografías de mis victimarios quienes en cuentan con más robos del mismo tipo) en la que consta que los señalo tajantemente como autores del robo con violencia en mi contra. En ese momento el personal robo de vehículos de la FEJ tenía conocimiento y una copia de la detención de mi victimario y puesto en la cárcel a disposición del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga y sin embargo no me explicaron la situación legal del detenido, ni me preguntaron más sobre los hechos, pues yo les hubiera dicho que tengo además testigos del robo con violencia, pero no los presenté porque nuca me asesoraron ni me apoyaron en cómo hacerlo para acreditar el robo con violencia de que fui objeto. A partir de ese día y hasta hoy, nadie del área de robos me ha buscado para dar seguimiento a la carpeta. El 09 de julio de 2019 me citaron por teléfono en métodos alternos de solución de controversias (MASC) de Tlajomulco de Zúñiga, para reunirme el 12 de julio de 2019 (ayer) con mi victimario para negociar una posible reparación del daño (TESTADO 75), por lo que yo suponía que seguía detenido. Cual va siendo mi sorpresa que a las 8:30 horas de ese día en que acudí a MASC de Tlajomulco de Zúñiga me ponen a negociar en persona con quien hace poco más de tres meses intentó matarme y me entero que no está detenido, pues salió libre porque solo está acusado de robo equiparado (posesión y daños de vehículo robado). Ante tal panorama y sintiéndome totalmente vulnerable y desprotegida, porque el sujeto anda en la calle y sabe dónde vivo o me muevo, no tuve más que proponer que me pague algo de los daños materiales que me ocasionó, comprometiéndose el sujeto a pagar el 22 de julio de 2019 la cantidad de 50 mil pesos, cantidad que obviamente no pagó ayer, pues ni se presentó a la cita en MASC de Tlajomulco de Zúñiga ni contestó las llamadas que le hicieron. Profundamente indignada y a la vez temerosa, acudí hoy al área de robo de vehículos de la FEJ, donde luego de un peregrinar me pasaron a la agencia 4 de robo de vehículos que tiene mi carpeta de investigación (TESTADO 75) y me entero de que extraviaron (no sé si a propósito) las fotografías de mis victimarios y el acta en donde los señalo plenamente, por lo que presumo que de una u otra manera los están protegiendo, porque además, a sabiendas de que estaban detenidos cuando los denuncié, no hicieron nada por acreditar el robo calificado de que fui objeto. Además, el 20 de mayo de 2019 obtuve la devolución de mi vehículo en la agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, donde tuve que pagar a lo que era el IJAS 4,096.00 pesos de depósito, más 2,583.00 de grúa, cuando debieron de haberme apoyado y orientado para que no pagara porque soy víctima del delito de robo. Por lo anteriormente narrado, pido que se investiguen los hechos y se proceda conforme a derecho".



3. El 26 de septiembre de 2019 se recibe el oficio SDGJ/2019//2019/AVC, presentado en Oficialía de Partes el 03 de septiembre de 2019, signado por Óscar Eduardo Zaragoza Cerón, director general jurídico, dando contestación del oficio 7737/2019-IV de esta defensoría. Señaló: "los hechos atribuidos no corresponden a este gobierno municipal, ya que la figura de los Módulos de medios alternos de solución de conflictos, MASC, corresponden a la Fiscalía General del Estado de Jalisco".

Asimismo, se recibió el informe No. D-l/(TESTADO 75), presentado en la Oficialía de Partes de la CEDHJ el 06 de septiembre de 2019, rendido por Javier Iván Mancillas García, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 04 de Robo de Vehículos de la Fiscalía, donde contesta el oficio 7736/2019-IV. Se ordenó agregarlos al presente expediente de queja con fundamento en el artículo 64° de la Ley de la CEDHJ. Del informe se desprende:

Por medio del presente oficio y con fundamento en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 131 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales le informo a usted: Que el suscrito con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio número 7736/2019-IV, signado por usted, se informa lo siguiente: Que el suscrito es titular de la agencia número 04 del área de Robo de Vehículos de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal. Dentro de los registros internos de esta agencia, se realizó la búsqueda de la carpeta de investigación (TESTADO 75) y la misma fue recibida con fecha 23 de Mayo del presente año. Una vez analizadas las actuaciones de la indagatoria mencionada, se cuenta con los siguientes registros (ANTECEDENTES): 1.- Acta de lectura de derechos: realizada por el Agente del Ministerio Público LIC. LUZ CRITINA DELGADO TORRES a la ciudadana (TESTADO 1) el día 05 del mes de abril del 2019. 2.-Declaración de un compareciente: Presentada por la ciudadana (TESTADO 1), ante el agente del Ministerio Público LIC. LUZ CRITINA DELGADO TORRES, donde se señalan los siguientes hechos: " Que me presento a esta Fiscalía a efecto de DENUNCIAR hechos que considero delictuosos cometidos en mi agravio, por los siguientes hechos. "Es el caso que el día 03 tres de abril del presente año a eso de las 20:00 veinte horas aproximadamente, llegué al domicilio ubicado en la calle (TESTADO 2), entre la calle (TESTADO 2), en la colonia (TESTADO 2), Tonalá, Jalisco; estacioné mi vehículo MARCA: Volkswagen, TIPO: Golf, MODELO: 2017 (Dos Mil Diecisiete), COLOR: (TESTADO 58) del estado de Jalisco; toqué el claxon para que salieran, por lo que decidí apagar el carro donde empecé a buscar mis cosas



para poder salir de mi vehículo de repente observo que se para una camioneta (TESTADO 58) del estado de Jalisco, al lado derecho de mi vehículo percatándome que se bajan de dicha camioneta dos sujetos de sexo masculino, jóvenes, uno de ellos de complexión delgada, de tez moreno claro, con cara alargada en su pómulos con mucha cicatriz de acné, ojos grandes, labios delgados, de estatura aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros, hago mención que si lo volvería a ver perfectamente lo reconocería, y el otro sujeto de complexión media, de tez moreno claro, cara redonda, de estatura aproximadamente 1.65 un metro con centímetros, de igual manera si lo volvería a ver perfectamente lo reconocería, e inmediatamente el sujeto delgado se dirigió a la puerta del copiloto de mi vehículo apuntándome con un arma de fuego, mediana, en color amarillo tipo oro, donde me gritó "Señora, no grites porque si no te mato" abriendo la puerta del copiloto, aborda mi vehículo sentándose en el asiento, donde observo que corta cartucho y me apunta con su ama en medio de mi cabeza y me dijo "No grites" al mismo tiempo que me arrebata las llaves de mi carro que las traía en mi mano derecha, diciéndome "bájate del caro, pero ya", diciéndole al sujeto que si podría bajar mi bolsa, respondiéndome "que no, o te quieres morir", en ese momento veo que abren mi puerta observando al otro sujeto donde me tomó de mi brazo izquierdo aventándome hacía afuera de mi vehículo, al estar debajo de mi carro ese mismo sujeto me apunto con un arma de fuego, mediana, en color amarillo, donde me dijo "no grites o te mueres, subiéndose a mi vehículo por el lado del piloto, escucho que lo enciende, arrancando por la misma calle, dando vuelta por la calle (TESTADO 2) a la izquierda; donde me abran la puerta informándole que me acababan de robar mi carro, pidiéndole un teléfono, donde llame al 911 proporcionándome el reporte con número 190403-5892, tardando 10 minutos en llegar una patrulla de la policía municipal, comentándome los elementos que estaban siguiendo la camioneta donde se bajaron dichos sujetos, porque traía reporte de robo, así me preguntaron la relación del robo, las características de mi vehículo y se retiraron del lugar. Es por lo que me presento a denunciar el robo del vehículo MARCA: Volkswagen, TIPO: Golf, MODELO: 2017 (Dos Mil Diecisiete), COLOR: (TESTADO 58) del estado de Jalisco, por la cantidad de (TESTADO 58). ACREDITACIÓN DE PROPIEDAD. Que me presento a esta Fiscalía a efecto de DENUNCIAR hechos que considero delictuosos cometidos en mi agravio comparezco a acreditar la propiedad del vehículo MARCA: Volkswagen, TIPO: Golf, MODELO: 2017 (Dos Mil Diecisiete), COLOR: (TESTADO 58) del estado de Jalisco, lo cual menciono lo siguiente: Exhibo original y dejo copla simple de la Carta Factura con número de folio (TESTADO 58) de fecha 04 de abril del presente año, expedida por la Secretarla de Movilidad, de las cuales mencionan las características de mi vehículo. Es por lo anterior que el ministerio público me hace del conocimiento de la guerella, no querella y la reserva de querella, es por lo que formulo formal querella en contra de



quien o quienes resulten responsables por el delito que denuncio cometido en mi agravio. Una vez que me explican los métodos alternos debo manifestar que no es mi deseo someterme a los mismos. Siendo todo lo que tengo que manifestar, firmo la presente previa lectura que se le dio a la misma." 3.- Oficio de Investigación: Dirigido al C. Director General de la Policía Investigadora de la Fiscalía Estatal de Jalisco, por parte del agente de Ministerio Público la Lic. LUZ CRITINA DELGADO TORRES en fecha 05 de abril de 2019. En el contenido del mismo se ordena llevar a cabo diligencias de investigación para esclarecer los hechos narrados en la denuncia. 4.-Oficio de Alta de Reporte: Realizado en fecha 05 de Abril de 2019 por el Agente de Ministerio Público LIC. LUZ CRITINA DELGADO TORRES, dirigido al LIC. OSCAR MAURICIO MOLINA GUTIÉRREZ con la finalidad de dar de alta en el padrón de vehículos robado la unidad MARCA: Volkswagen, TIPO: Golf, MODELO: 2017 (Dos Mil Diecisiete), COLOR: (TESTADO 58) del estado de Jalisco. Una vez analizados los datos anteriores y la queja por comparecencia de la ciudadana (TESTADO 1) es que el suscrito tiene a bien hacer las siguientes aclaraciones: Dentro de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75), no se cuenta con algún registro de reconocimiento por fotografía. En la denuncia (única comparecencia dentro de la carpeta de investigación señalada) presentada por la ciudadana (TESTADO 1) no se menciona de la detención de persona alguna, ni se hace referencia a alguna carpeta de investigación diversa. Con lo expuesto anteriormente es necesario hacer un análisis lógico jurídico de los HECHOS: En cuanto a la manifestación del reconocimiento por fotografía, no es posible fundamentar ni motivar dichas manifestaciones, toda vez que en la presente indagatoria no se cuenta con ningún registro de reconocimiento por fotografía, ni se cuenta con contestación por parte de la Policía Investigadora de acuerdo a la solicitud de investigación que se realizó por parte del Agente del Ministerio Público que recabo la denuncia. Ahora bien, para poder entrar al estudio de la no judicialización de la presente carpeta es necesario traer a colación lo que establece nuestro código Nacional de Procedimientos Penales en párrafo segundo del artículo 313 que a la letra reza: "El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá a situación jurídica del imputado. Lo anterior resulta necesario toda vez que si bien es cierto que con la denuncia presentada



por la víctima, se puede acreditar el primero de los elementos que señala este párrafo que es la existencia de un hecho que la ley señala como delito, sin embargo para el segundo de los requisitos que se plasma en el párrafo señalado es de suma importancia hacer énfasis en que de los datos de prueba con los que se cuenta en esta carpeta de investigación no es posible acreditar la probable responsabilidad del imputado. Sin embargo, la presente indagatoria se encuentra abierta para poder reunir los requisitos necesarios y poder estar en posibilidad de solicitar audiencia de imputación por el presente delito, por lo que aprovechando el presente informe, le hago de su conocimiento, que esta representación social se encuentra en los mejores términos para recibir cualquier dato de prueba que ayude a esclarecer los hechos que generaron la carpeta de investigación señalada al margen superior derecho del presente, como lo es la citación de testigos a los que hace alusión la víctima en su queja (una vez que se cuente con los domicilio o algún otro medio para notificarlos), y cualquier otro acto de investigación que resulte necesario. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración respecto al presente informe. Todo lo anterior tiene fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 127, 128, 129, 131 del Código Nacional de Procedimiento Penales, y los diversos numerales 3, 8, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A AGENCIA 04 DE ROBO DE VEHÍCULOS DE LA FISCALIA EJECUTIVA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, LICENCIADO JAVIER IVÁN MANÇILLAS GARCÍA.

## 4. El 14 de octubre de 2019 se dictó el siguiente acuerdo:

Una vez visto el contenido de la presente queja, y sin prejuzgar sobre la existencia de los hechos que motivan la presente queja al Director del área de métodos alternos de la Fiscalía del Estado con sede en Tlajomulco de Zúñiga se le solicita auxilio y colaboración para que dentro de CINCO DÍAS NATURALES contados a partir de que reciba la notificación de este acuerdo, por su conducto identifique y requiera al facilitador que esté a cargo de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) o reparación del daño a favor de la peticionaria (TESTADO 1), para que con fundamento en los artículos 8, 60, 61, 70, 71, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la CEDHJ, en un término de QUINCE DÍAS NATURALES contados a partir de la notificación hecha a la Fiscalía de Derechos Humanos, rinda un INFORME de manera escrita, que deberá contener los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que le atribuye el quejoso, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, asimismo remitir copias autentificadas de dicha queja, las cuales le servirán



como elemento probatorio en esta investigación, apercibido que de ser omiso, retardar injustificadamente la presentación de su informe o bien dejar de contestar alguno de los puntos en que versa el reclamo del inconforme, además de la responsabilidad en que puede incurrir por tal omisión, esta Comisión al momento de resolver en definitiva la queja podrá dar por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario. Con el apercibimiento que de no rendir el informe solicitado, con lo que entorpecerá las investigaciones en la presente queja, se solicitará a su superior jerárquico le imponga una amonestación en los términos previstos en los preceptos legales antes invocados. Para mayor detalle se les anexa copia de la queja. Para el supuesto de que la autoridad requerida considere que esa información solicitada contiene datos personales de carácter confidencial o reservada, se tratará dicha documentación garantizando su confidencialidad, integridad y disponibilidad, de acuerdo a las finalidades concretas, explícitas, lícitas y legítimas dadas a conocer en el Aviso de privacidad integral para la atención de quejas y seguimiento de recomendaciones y conciliaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco<sup>1</sup>; así como en lo estrictamente necesario para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones previstas en las normas que regulan la actuación de esta Comisión, y sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, y en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de la Comisión, se ordenará como medida de protección guardar en sobre cerrado dicha información, de la cual se tomará únicamente lo necesario para la prosecución y trámite del presente expediente de queja, en el entendido de que los datos confidenciales, se mantendrán en reserva de acuerdo con la citada Ley de Información Pública. Además, se le informa que de conformidad con los preceptos legales en cita, todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, aquellos que no tengan el carácter de involucradas en la queja, pero que por razón de sus funciones cuenten con información o documentos relacionados con las quejas que se tramitan ante este organismo, tienen la obligación de proporcionarlos veraz y oportunamente la Comisión cuando ésta lo solicite, y su incumplimiento podrá dar lugar a que se pida a los titulares de las dependencia o a la Contraloría del Estado, que se finquen las responsabilidades a que haya lugar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado, Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas para el Estado y Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado, ambas de Jalisco.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Disponible en las oficinas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco y en el siguiente enlace: <a href="http://cedhj.org.mx/avisos%20de%20privacidad.asp">http://cedhj.org.mx/avisos%20de%20privacidad.asp</a>



#### 5. El 14 de noviembre de 2019 se dictó el siguiente acuerdo:

Se recibe el oficio DGMASC/22991/2019/DI, en la oficialía de partes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, el día 5 de noviembre de 2019, signado por la Licenciada Minerva Núñez Rebolledo, Directora General de Mecanismos Alternativos y Solución de Conflictos, en contestación al oficio: 10326/2019/IV, señalando que la Facilitadora Ana Gloria Torres Flores fue debidamente notificada, anexando constancia mediante el oficio DGMASC/23096/2019/DI. Una vez analizado el contenido de los informes señalados, se ordena agregarlos al presente expediente de queja con fundamento en el artículo 64° y de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco.

6. El 19 de diciembre de 2019 se recibe el oficio S/N en la Oficialía de Partes de la CEDHJ, con fecha del 15 de noviembre de 2019, signada por la licenciada Ana Gloria Torres Flores, adscrita a la Dirección General de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, de la Sala única de Tlajomulco, mediante el cual rinde informe de ley. Una vez analizado el contenido de los informes señalados, se ordena agregarlos al presente expediente de queja con fundamento en el artículo 64° de la Ley de la CEDHJ, del que se desprende:

En contestación a su oficio número 10326/2019/IV, mismo que me fue notificado mediante oficio DGMASC/23096/2019/DI el día 30 de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve, relativo a la queja número 5762/2019/IV, interpuesta por la ciudadana (TESTADO 1) en la cual se involucra a la suscrita, y en virtud a que del oficio DGMASC/23096/2019/DI, Se desprende que se me otorga un término de 15 cinco días naturales para ofrecer medios de convicción que fortalezcan mi afirmación. Es por lo que hago de su conocimiento que la Suscrita, me encuentro adscrita a la Dirección General de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, asignada a la Sala única de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por tal motivo el día 08 ocho de Julio del año 2019, me fue derivada por la LICENCIADA SALLELY BUSTOS RUELAS, Agente del Ministerio Publico de la Agencia de Litigación, de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, la controversia de la Carpeta de Investigación (TESTADO 75) que diera inicio por la posible comisión de un hecho que la ley señala como delito de ROBO ESQUIPARADO EN SU MODALIDAD DE UTILIZACION, previsto por el articulo 233 Y 234 fracción VII, en relación al 14 fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, teniendo como partes intervinientes, a los Ciudadanos (TESTADO 1) Y (TESTADO 1). A fin de que se realice la invitación a las partes de resolver su conflicto a través del Mecanismo Alternativo. Y en virtud a que dicha solicitud, Es susceptible de resolverse a través del Mecanismo Alternativo, la controversia planteada, toda vez que cumple con los requisitos de oportunidad y procedencia, en los términos del artículo 5 y 12 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en relación al artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es por lo que la Suscrita, Realicé una determinación de



Viabilidad, Así mismo agendé invitación a las partes para el día Viernes 19 de Julio de 2019, dos mil diecinueve a las 09:00 nueve horas con cero minutos. Así las cosas, el día 12 doce de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 08:10 ocho horas con diez minutos, se hizo presente la Ciudadana (TESTADO 1) y manifiesto a la suscrita, que el Agente del Ministerio Público LICENCIADA SALLELY BUSTOS RUELAS, le hizo de su conocimiento que el día 08 ocho de Julio del 2019 derivo a esta área de Métodos Alternos la carpeta de Investigación (TESTADO 75), a fin de que dé inicio al procedimiento de Mecanismo Alterno, por lo que en ese momento la ciudadana (TESTADO 1) externó que NO era su voluntad someter su conflicto a los Métodos Alternos. Acto seguido la suscrita le realicé constancia de que la ciudadana, se presentó sin cita, así como constancia de Invitación a los Mecanismos alternativos de solución de conflicto en la que manifestó No tener voluntad de participar en los mismos. Y acto seguido, realice conclusión anticipada de los Mecanismos Alternativos. Quiero agregar que la ciudadana (TESTADO 1) hizo mención verbal a la suscrita que no se encontraba conforme con el hecho de que se haya solicitado el mecanismo alternativo, toda vez que no deseaba encontrarse con el Requerido, por lo que firmó dicha negativa en la constancia anteriormente descrita, sin embargo manifestó que en caso de que el requerido se presentara el día de la cita previamente agendada, con fecha 19 de Julio, podría aceptar la dicha salida alterna, siempre y cuando el Requerido realizara un pago del cual no recuerdo monto mencionado, lo cual solo quedó en una manifestación verbal, a reserva de que el Requerido se presentara. Cabe señalar que la Suscrita en todo momento brindé una atención cordial a la Ofendida, aunado a que la atendí sin ser citada, apegándome a los principios establecidos por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos, como lo son la Voluntad, Flexibilidad, y Legalidad, entre otros. Y que la Suscrita le aclaré a la compareciente, que mi trabajo quedaría concluido con las constancias elaboradas, y que en el momento que ella optara por someterse a los MASC, la suscrita atendería de nueva cuenta dicha solicitud. Así las cosas, la ciudadana (TESTADO 1) se presentó de nueva cuenta y de manera voluntaria con fecha 22 veintidós de Julio del año 2019 dos mil diecinueve, sin recordar la hora exacta, a fin de preguntar si compareció el requerido, a lo cual la Suscrita hice de su conocimiento que no se presentó, así mismo me preguntó cuál sería el paso a seguir, informándole a la ciudadana que esa información se la proporcionaría el Agente del Ministerio Público. Toda vez que no tengo la facultad de conocer sobre la investigación ni actuar del Ministerio Público. Por todo lo anteriormente manifestado, hago de su conocimiento que se puede ratificar mi dicho con copia de mis actuaciones celebrada y ya descritas en mi narración, las cuales se encuentran en el archivo de la Dirección General de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, además del dicho de la Agente del Ministerio Público LICENCIADA SALLELY BUSTOS RUELAS. Asimismo, solicito a este Órgano Protector de los Derechos Humanos, que una vez que corrobore que el actuar de la suscrita fue en todo momento con apego a la Ley, así como a sus Principios y que mi actuar no afectó los derechos humanos de la quejosa, ni su procedimiento, toda vez que la suscrita no me involucro con el actuar de los Investigadores, y en virtud a que la presente que a perjudica la buena moral de la suscrita, se proceda al archivo de la misma. LIC. ANA GLORIA TORRES FLORES



## 7. El 21 de enero del 2020 se dictó el siguiente acuerdo:

Una vez analizado el contenido de la presente queja, y sin prejuzgar sobre la existencia de los hechos que motivan la presente queja. A efecto de estar en posibilidad de determinar si existen suficientes elementos para dar trámite a una queja; [...] se solicita auxilio y colaboración al Licenciado Javier Iván Mancilla García, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 04 de Robo a Vehículos de la FE, para que informe que otros agentes del Ministerio Público intervinieron en la Carpeta de Investigación No. (TESTADO 75).

## 8. El 20 de febrero del año actual se dictó el siguiente acuerdo:

Una vez analizado el contenido de la presente queja, y sin prejuzgar sobre la existencia de los hechos que motivan la presente QUEJA. A efecto de estar en posibilidad de determinar si existen elementos suficientes para dar trámite a una queja; de conformidad con los artículos 7° fracción I y XXI, 85 y 86 de la ley de esta Comisión, se solicita AUXILIO y COLABORACIÓN al Comisario de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos; para que dentro del término de QUINCE DIAS NATURALES contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente acuerdo, informe si tomaron conocimiento de la detención de una persona por robo de vehículo o su posesión el día 4 de abril del 2019. Asimismo, remita copias del informe policial homologado que se realizó con motivo de dichos hechos y de las fatigas o partes de novedades de los días 3, 4 y 5 de abril del 2019.

## 9. El 13 de marzo del año actual se dictó el siguiente acuerdo:

Se recibe el oficio DSP No. 037/2020, en la oficialía de partes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fecha del 4 de marzo de 2020, signado por José Manuel Becerra Santa Cruz, Comisario de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos, en el que señala que no cuentan con copia del IPH, "ya que el primer respondiente en acudir al servicio fue la Comisaría del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, sin embargo no se recibieron copias certificadas de los partes de novedades y las fatigas de los días 3, 4 y 5 de abril del año 2019, como lo manifiesta en su oficio. Una vez analizado el contenido de los informes señalados, se ordena agregarlos al presente expediente de queja con fundamento en el artículo 64° de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Una vez analizado el contenido de la presente queja, y sin prejuzgar sobre la existencia de los hechos que motivan la presente QUEJA. A efecto de estar en posibilidad de determinar si existen



elementos suficientes para dar trámite a una queja; de conformidad con los artículos 7° fracción I y XXI, 85 y 86 de la ley de esta Comisión, se solicita AUXILIO y COLABORACIÓN al Comisario de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga; para que dentro del término de QUINCE DIAS NATURALES contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente acuerdo, sírvase de informar si tomaron conocimiento de la detención de una persona por robo de vehículo o su posesión el día 4 de abril del 2019, así mismo, remita copias autenticadas del informe policial Homologado que se realizó con motivo de dichos hechos y de las fatigas o partes de novedades de los días 3, 4 y 5 de abril del 2019. Para mayor información se remite copia simple de la queja.

# 10. El informe en auxilio y colaboración No. DSP No. 037/2020, del que se desprende:

Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo, ocasión que aprovecho para dar contestación a su número de oficio 668/2020/IV donde me solicita lo siguiente: Remita copias de informe policial homologado del día 4 de abril del 2019 referente al hecho de un robo de un vehículo, así como los partes de novedades y las fatigas de los días 3, 4, 5, de abril del año 2019. Hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de esta comisaria de seguridad pública municipal no encontrando copia del IPH (informe policial homologado) ya que el primer respondiente en acudir al servicio fue la comisaria del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jal, quienes quedaron a cargo del servicio, de igual manera les anexo copia debidamente certificada de los partes de novedades y las fatigas de los días 3, 4, 5, de abril del año 2019. Sin más por el momento me despido de Usted, quedando como su seguro y atento servidor. JOSE MANUEL BECERRA SANTACRUZ, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS.

## 11. El 24 de abril del año actual se dictó el siguiente acuerdo:

Una vez analizado el contenido de la presente queja y en virtud de que no obra contestación de la autoridad se emite recordatorio, sin prejuzgar sobre la existencia de los hechos que motivan la presente QUEJA. A efecto de estar en posibilidad de determinar si existen elementos suficientes para dar trámite a una queja; de conformidad con los artículos 7° fracción I y XXI, 85 y 86 de la ley de esta Comisión, se solicita AUXILIO y COLABORACIÓN al Comisario de Seguridad Pública de Tlajomulco de Zúñiga; para que dentro del término de QUINCE DIAS NATURALES contados a partir de la fecha en que se le notifique el presente acuerdo, sírvase de informar si tomaron conocimiento de la detención de una persona por robo de vehículo o su posesión el día 4 de abril del 2019, así mismo, remita copias autenticadas del informe policial Homologado que se realizó con motivo de dichos hechos y de las fatigas o partes de novedades de los días 3, 4 y 5 de abril del 2019.



#### 12. El 22 de mayo del año actual se dictó el siguiente acuerdo:

Visto el estado que guarda la presente investigación, se advierte que resulta necesario con fundamento en los artículos 7, 35, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitar auxilio y colaboración al Director de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos para que dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo identifique e informe los nombres de los policías investigadores que el día 05 de julio del año 2019, entrevistaron a la señora (TESTADO 1) en el área de investigación de robo a vehículos ubicada de la calle 14 No. 2550 con motivo del robo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 2017, color (TESTADO 58) del Estado de Jalisco. Asimismo, con fundamento en los artículos 7, 35, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los requiera para que, en un plazo de cinco días naturales, a partir de que sean notificados del presente acuerdo, se sirvan rendir por escrito informe de ley por separado, en el que contengan los antecedentes motivo de la queja, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En caso que requiera remitir información reservada deberá hacérnoslo saber para cumplir con el acuerdo de seguridad y resguardo de los documentos que remiten. Ello, de conformidad con el proceso de transferencia entre autoridades previsto en el artículo 22.1, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Apercibida que de ser omisa, retardar injustificadamente la presentación de su informe o bien dejar de contestar alguno de los puntos en que versa el reclamo de la inconforme, además de la responsabilidad en que pueden incurrir por tal omisión, esta Comisión al momento de resolver en definitiva podrá dar por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario. Para su conocimiento se agregan copias de la queja. Resultan necesarias las copias certificadas de la carpeta de investigación No. (TESTADO 75) por el delito de Robo a Vehículo, por lo cual se ordena girar oficio al Licenciado Javier Iván Mancillas García, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 04 de robo de vehículos de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal para que en auxilio y colaboración dentro del término de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo remita dichas documentales con fundamento en los artículos 7, 35, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

13. El 26 de junio del actual se dictó el siguiente acuerdo: "A sus autos: El oficio No. FE/FEDH/DVSDH/3869/2020 suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, Directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos Humanos, mediante el que rinde informe".



14. Del Oficio FE/FEDH/DVSDH/3869/2020, suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos, se desprende:

Por este conducto, en atención al requerimiento formulado en sus oficios 1602/18/V (sic) y 1603/18/V (sic), derivados del expediente de queja anotado al rubro; adjunto al presente le hago llegar el diverso FEIC/VEH/2198/2020, suscrito por el Lic. Raúl Alanís Zavala, Director de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos; a través del cual remite el similar 551/2020, acompañado de 02 copias simples, a través del cual se da respuesta a la solicitud formulada en el comunicado oficial citado en primer término. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

15. Del oficio FEIC/VEH/2198/2020, signado por el director de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículo, licenciado Raúl Alanís Zavala, se desprende:

oficio medio del presente contestación su número en FE/FEDH/DVSDH/3461/2020, mediante el cual remite copia simple del oficio 1602/18V (/sic) y su anexo derivado del expediente de Queja 5762/2019-IV, suscrito por la Maestra Lucero Moreno Murguía, Visitador Adjunta Adscrita a la Cuarta Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien solicita se imponga del contenido del comunicado en cita y se brinde respuesta oportuna a esa Dirección. Por lo anterior me permito remitir a Usted oficio número 551/2020, suscrito por el Licenciado Javier Iván Mancillas García, Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 04 de Robo de Vehículos, quien da respuesta al oficio número 1602/18V (/sic) y su anexo derivado del expediente de Queja 5762/2019-IV.

16. Del oficio 551/2020, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 04 de Robo de Vehículos de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, licenciado Javier Iván Mancillas García, se desprende:

Por medio del presente oficio y con fundamento en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 131 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, me dirijo a usted a través del presente, para informarle oportunamente lo solicitado mediante oficio FEIC/VEH/2162/2020. Una vez analizado lo requerido, se tuvo a bien enviar el oficio número 550/2020 al C. ENCARGADO DE LA COMANDANCIA DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE LA UNIDAD PARA LA INVESTIGACIÓN DE ROBO A VEHICULOS, para que me informara respecto a lo peticionado en el oficio mencionado en el primer párrafo del presente, y una vez recibida la contestación CON EL OFICIO 112/2020, me permito hacerle de su conocimiento que: no se cuenta con



dato alguno de elemento de la policía investigadora, que haya recabado entrevista en la fecha mencionada a la ciudadana (TESTADO 1). Sin embargo, una vez analizada la presente indagatoria, no omito hacerle de su conocimiento que la misma se encuentra activa, toda vez que se han realizado actos de investigación tendientes a llegar al esclarecimiento de los hechos que fueron narrados por la ciudadana (TESTADO 1). Así pues, se llevó a cabo la identificación de personas, en la cual, la victima mencionada logró reconocer a dos de los causantes a través de la cámara de Gesell y por fotografía, por lo que se reitera la disposición de quien suscribe el presente para continuar con la investigación señalada al margen derecho y lograr esclarecer los hechos acontecidos en agravio de la víctima (TESTADO 1). Nota: se anexan copias simples de los oficios 550/2020 y 112/2020. Todo lo anterior tiene fundamento en los artículos 21 y 23 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 14, 127, 128, 129, 131 del Código Nacional de Procedimiento Penales, y los diversos numerales 3, 8, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

17. Del oficio 550/2020, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo a Vehículos, licenciado Javier Iván Mancillas García, se desprende:

Por medio del presente me dirijo a usted, a efecto de remitirle copia del oficio FEIC/VEH/2162/2020 signado por el Licenciado Raúl Alanís Zavala, Director de la Unidad De Investigación de Robo De Vehículo, y asimismo solicitar, de la manera más atenta, ordene al personal a su digno cargo o a través de su conducto para que se me informe lo siguiente: Sí los elementos de la comandancia a su cargo entrevistaron a la ciudadana (TESTADO 1), el día 05 de Julio de 2019. De ser afirmativo el punto anterior, me informe los nombres de los elementos de la Policía Investigadora que el día 05 de Julio del año 2019, entrevistaron a la señora (TESTADO 1), con motivo del robo de vehículo. Además de remitir copias de la entrevista que en el supuesto se haya recabado por parte de los elementos. NOTA: No omito en mencionarle que dicha información debe ser remitida a esta agencia de Ministerio Público en un término no mayor a 12 horas.

18. Del oficio 112/2020, suscrito por el agente de la Policía Investigadora adscrito a la Comandancia Especializada en Robo de Vehículos, Edmundo Nava Álvarez, se desprende:

Por medio del presente oficio y con fundamento en el Artículo 21 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 132, 217 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales le informo a usted: Que el suscrito con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio número 550/2020,



signado por usted, se informa lo siguiente: Después de entrevistarme con los elementos de la comandancia de Robo de Vehículos y realizar una búsqueda en los archivos con los que se cuenta en el área a mi cargo, no se cuenta con dato alguno de elemento o elementos que hayan entrevistado a la ciudadana (TESTADO 1) en fecha 05 de Julio de 2019. No omito mencionarle que, si se localizaron registros respecto a la carpeta de investigación mencionada al rubro del presente, los cuales ya se encuentran integrados en la investigación a su cargo y las fechas de dichos registros son posteriores a la mencionada.

19. El 08 de julio del año actual se dictó el siguiente acuerdo: "Se recibe el oficio C4/UDAI-091/2020, signado por el Abogado Agustín Jesús Jiménez Ibarra, Director General del Centro de Atención de emergencias Tlajomulco, en el remite información del servicio 19030951, remitiendo copias simples del IPH".

20. El 24 de julio del año en curso se recibió el informe de ley suscrito por Silvia Gisela Cabrera Arriaga, quien declaró:

Que siendo el pasado 04 del mes de abril del 2019, la suscrita, me encontraba laborando como agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especial para Detenidos, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; dependiente de la Dirección Regional de la zona centro de la Fiscalía Especial Regional, en el cual contaba con un horario laboral de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, siendo la segunda guardia, y es el caso que aproximadamente a las 14:50 horas recibí una llamada telefónica de quienes dijeron responder al nombre de (TESTADO 1), esto en virtud de que el mismo conducía un automotor de la marca Volkswagen, Golf, color (TESTADO 58) del Estado de Jalisco... el cual contaba con reporte de robo vigente... En cuanto a los hechos que narra el respecto de los hechos ajenos a la suscrita, puedo manifestar que no me encuentro en condiciones de realizar manifestación alguna toda vez que no son hechos propios...

- 21. El 28 de julio del año actual se requirió el informe de ley a la agente del Ministerio Público Sallely Bustos Ruelas, quien omitió rendirlo no obstante haber sido prevenida que de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.
- 22. El 11de agosto de 2020 se dio apertura al periodo probatorio.



- 23. El 21 de agosto del año actual se recibe el oficio suscrito y firmado por el jefe del Área Jurídica de la Comisaría de Seguridad Preventiva, Édgar Ernesto Villalobos Chitica, mediante el que informa que Francisco Javier Santillán Martínez y Abraham de la Cruz Toscano quedaron notificados de la apertura del periodo probatorio.
- 24. Por acuerdo del 1 septiembre del año en curso, se requirió el informe de ley al agente del Ministerio Público Oscar Jurado Martínez, quien omitió rendirlo no obstante haber sido prevenido que de no hacerlo se le tendrían por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.
- 25. El 01 de septiembre de este año, la señora (TESTADO 1), vía correo electrónico, agregó copia del oficio de devolución número 221/2019, que le fue entregado con la orden de devolución del vehículo automotor marca Volkswagen, Golf, color (TESTADO 58) del estado de Jalisco, suscrito por el agente del Ministerio Público Óscar Jurado Martínez.

#### II. EVIDENCIAS

- 1. La queja y manifestaciones de la peticionaria (TESTADO 1). (puntos 1 y 2 de antecedentes y hechos)
- 2. El informe de ley rendido mediante oficio No. D-l/(TESTADO 75), presentado por Javier Iván Mancillas García, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 04 de Robo de Vehículos de la Fiscalía. (punto 3 de antecedentes y hechos)
- 3. El informe de ley signado por Ana Gloria Torres Flores, adscrita a la Dirección General de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, de la sala Única de Tlajomulco. (punto 6 de antecedentes y hechos)
- 4. El informe en auxilio y colaboración No. DSP No. 037/2020, suscrito por José Manuel Becerra Santacruz, comisario de Seguridad Pública de Ixtlahuacán de los Membrillos. (Punto 10 de antecedentes y hechos)



- 5. El informe contenido en el oficio No. FE/FEDH/DVSDH/3869/2020 suscrito por Gabriela Cruz Sánchez, directora General del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos Humanos. (Punto 13 de antecedentes y hechos)
- 6. Informe contenido en oficio FEIC/VEH/2198/2020, suscrito por el Lic. Raúl Alanís Zavala, director de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos; a través del cual remite el similar 551/2020, acompañado de 02 copias de informe de investigación. (punto 15 de antecedentes y hechos)
- 7. Informe contenido en el oficio 551/2020, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia 04 de Robo de Vehículos de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, por el que informa del contenido de oficio 112/2020 de la Comandancia de la Policía Investigadora de la Unidad para la Investigación de Robo a Vehículos (punto 16 de antecedentes y hechos).
- 8. Informe contenido en el oficio 112/2020, suscrito por el agente de la Policía Investigadora adscrito a la Comandancia Especializada en Robo de Vehículos, Edmundo Nava Álvarez (punto 18 de antecedentes y hechos).
- 9. El oficio C4/UDAI-091/2020, signado por el abogado Agustín Jesús Jiménez Ibarra, director general del Centro de Atención de Emergencias Tlajomulco, en el que remite información del servicio 19030951, y envía copias simples del IPH. (Punto 19 de antecedentes y hechos)
- 10. El informe de ley suscrito por Silvia Gisela Cabrera Arriaga, agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especial para Detenidos, del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. (Punto 20 de antecedentes y hechos)
- 11. Copia del oficio de devolución número 221/2019, que contiene la orden de devolución del vehículo automotor marca Volkswagen, Golf, color (TESTADO 1) del estado de Jalisco, suscrito por el agente del Ministerio Público Óscar Jurado Martínez. (punto 25 de antecedentes y hechos)



12. Instrumental de actuaciones consistente en el contenido, diligencias e informes, así como las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

#### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

#### 3.1. Competencia

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos; por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos en la queja que interpuso (TESTADO 1) a su favor y en contra de la agente del Ministerio Público Sallely Bustos Ruelas.

## 3.2. Análisis del problema

En el presente caso se violaron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y a la propiedad. El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con la técnica constructivista de la argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo del análisis de pruebas que se exponen en los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos.

La persona agraviada, se dolió contra los agentes del Ministerio Público involucrados en la presente inconformidad, señalando, primeramente, que no obstante haber sido objeto de robo con violencia de su bolso con dinero y pertenencias y del vehículo de su propiedad, por parte de dos sujetos donde uno de ellos le apuntó con arma de fuego y amenazó matarla para lograr el robo, a pesar de ese hecho, dichos fiscales la remitieron a la Sala Única de Tlajomulco de la Dirección General de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, donde al acudir se sorprendió que la habían citado para negociar con la persona que la amenazó con arma de fuego de matarla para poder robarla, y que, ante tal panorama se sintió totalmente vulnerable y desprotegida, ya que el sujeto andaba libre y sabía dónde vivía la víctima.



Así mismo, la peticionaria se dolió también, de que al día siguiente del robo fue informada de la detención de uno de los ladrones en posesión de vehículo mismo que fue recuperado, indicando la victima que identificó plenamente al detenido; como se confirma con el informe de la Comandancia de la Policía Investigadora de la Unidad para la Investigación de Robo a Vehículos, rendido al agente del ministerio público actuante, señalado en el punto 16 de antecedentes y hechos, donde en lo que atañe, se señala: "...toda vez que se han realizado actos de investigación tendientes a llegar al esclarecimiento de los hechos que fueron narrados por la ciudadana (TESTADO 1). Así pues, se llevó a cabo la identificación de personas, en la cual, la victima mencionada logró reconocer a dos de los causantes a través de la cámara de Gesell y por fotografía".

Con motivo de esa detención, la agraviada reclamó que su automotor fue retenido e ingresado por instrucción ministerial a un depósito de vehículos del IJAS, sin embargo, al ordenarse su devolución nadie le informó que tenía derecho a la condonación del pago, por haber sido víctima de robo. Dicha omisión le causó un detrimento patrimonial, pues tuvo que pagar la cantidad de \$4,096 (cuatro mil noventa y seis pesos) por concepto de pensión, más \$2,583 (dos mil quinientos ochenta y tres pesos) por concepto de grúa.

Los servidores públicos presuntos responsables negaron haber cometido alguna violación de derechos humanos contra la agraviada y aseguraron que realizaron su actuación conforme a derecho.

No obstante, de los datos de prueba que se desprenden de la carpeta de investigación (TESTADO 75) y (TESTADO 75), que obran agregadas en copias, se advierte una violación institucional a los derechos humanos que trasciende a las responsabilidades de los servidores públicos involucrados, pues es indubitable que la agraviada, víctima de un delito de robo con violencia, lejos de encontrar una respuesta inmediata de protección y no revictimización de la entonces Fiscalía General del Estado, encontró una procuración de justicia lenta y deficiente, que condujo a nuevos agravios, tal como se señala a continuación.

a) El 3 de abril de 2019 le robaron a la quejosa, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, su bolso y pertenencias y su automóvil marca Volkswagen, tipo Golf, modelo 2017, color (TESTADO 58) del estado de Jalisco; robo que se perpetró con violencia apuntándole con un arma de fuego



y con amenaza de matarla, para lograr desposeerla de sus bienes, incluso, la arrojaron a la banqueta y le provocaron una crisis nerviosa.

- b) El vehículo fue recuperado al día siguiente por los elementos de la Comisaría de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos deteniendo a uno de los perpetradores a quién identificó plenamente la víctima, y al vehículo lo dejaron a disposición de la Comisaría de la Policía Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, donde, por mando y conducción del agente del Ministerio Público de guardia, lo ingresan al corralón No. 11 del IJAS.
- c) A pesar de haberse perpetrado el delito en las circunstancias antes descritas, y haber identificado la víctima al victimario con motivo de su detención en posesión del vehículo al día siguiente del robo; la agraviada fue citada a la Sala Única de Tlajomulco de la Dirección General de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, donde al acudir se sorprendió que la habían citado para negociar con la persona que la había amenazado con arma de fuego de matarla para poder robarla. Lo que, además de causarle afectación personal por sentirse expuesta y vulnerable ante tal situación, se hizo en contravención de las normas que protegen víctimas de delitos y prohíben ese tipo de actos.
- d) Por otra parte, a pesar de haber recuperado el automotor, los agentes que estaban integrando la carpeta de investigación, en lugar de cesar el acto que estaba causando molestia a la quejosa y restituir el goce de sus derechos, fueron omisos y retardaron las acciones que permitieran que la víctima del delito de robo recuperara su vehículo, teniéndolo a disposición del 4 de abril de 2019, hasta la fecha en que se verificó su devolución, el 20 de mayo del mismo año.
- e) Aunado a ello, el día |en que tuvo verificativo la devolución, ni el agente del Ministerio Público ni su personal le informaron que tenía derecho a la condonación del pago por tratarse de un delito de robo; en consecuencia, pagó \$4,096 pesos por concepto de corralón y \$2,583 por concepto de grúa.
- f) Lo sintetizado en los incisos precedentes, está acreditado con las evidencias y constancias documentadas en la presente queja, con lo que se demuestra la violación a los derechos humanos de la aquí peticionaria, por las razones y argumentos siguientes, que a manera de motivación y fundamentación se exponen:



Primeramente, los agentes del ministerio público responsables debieron tener en cuenta que el robo de que fue objeto la víctima, se había perpetrado con violencia apuntándole con un arma de fuego y con amenaza de matarla por parte de uno de los ejecutantes del mismo, para lograr desposeerla de sus bienes (puntos 2, 3 y 20 de antecedentes y hechos); ello debió considerarse y, por tanto, no debieron citarla al área de medios alternos de solución de conflictos para que procurara una negociación o solución alterna con el victimario que le había apuntado con el arma y amenazado de matarla, mismo que, por cierto, lo había identificado plenamente la victima al día siguiente del robo cuando detuvieron en posesión del vehículo robado.

Al acudir a la cita, causó sorpresa, indignación y temor a la víctima saber que estaría de frente con su agresor a quien suponía detenido, según textualmente lo expresó: "Cual va siendo mi sorpresa que a las 8:30 horas de ese día en que acudí a MASC de Tlajomulco de Zúñiga me ponen a negociar en persona con quien hace poco más de tres meses intentó matarme y me entero que no está detenido, pues salió libre (...) Ante tal panorama y sintiéndome totalmente vulnerable y desprotegida, porque el sujeto anda en la calle y sabe dónde vivo o me muevo". Sobre esto mismo, la víctima así también lo hizo saber a la autoridad mediadora, según textualmente se desprende del informe rendido por Ana Gloria Torres Flores adscrita a la Dirección General de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, de la Sala Única de Tlajomulco, quién informó: "Quiero agregar que la ciudadana (TESTADO 1) hizo mención verbal a la suscrita que no se encontraba conforme con el hecho de que se haya solicitado el mecanismo alternativo, toda vez que no deseaba encontrarse con el Requerido, por lo que firmó dicha negativa en la constancia anteriormente descrita". (Punto 6 de antecedentes y hechos).

Justamente, las situaciones como las descritas y acontecidas en el presente caso, son las que tiene en cuenta la normatividad aplicable para prevenir riesgos contra víctimas de delito como el acaecido, e impone el deber para las autoridades de protegerlas y salvaguardarlas junto con sus derechos, y, con ello, evitar también una victimización secundaria como así sucede al exponerlas frente a sus victimarios. El haber procedido como sucedió en este caso, contravino el derecho de la aquí agraviada, y se incumplió el deber de garantía que el ministerio público tiene al respecto, establecidos ambos en la fracción V del apartado C del artículo 20 Constitucional, en consonancia con la no procedencia en estos casos de medios alternos para resolver conflictos que



establecen el párrafo cuarto del artículo 17, y el párrafo sexto del artículo 18, constitucionales:

Artículo 20.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

A su vez el artículo 17, párrafo cuarto, a la letra indica: "Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial"; y el 18, en su párrafo sexto, dispone: "Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente (...)"

Lo anterior, de conformidad con lo que a su vez establecen las disposiciones siguientes, de cuya trascripción los resaltados con negritas son nuestros:

De la Ley General de Víctimas:

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

**Buena fe.**- Las autoridades **presumirán la buena fe de las víctimas**. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Máxima protección.- Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.



Victimización secundaria.- Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, **favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos**.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;

VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de



las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 120. Todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán los siguientes deberes:

V. Brindar atención especial a las víctimas para que los procedimientos administrativos y jurídicos destinados a la administración de justicia y conceder una reparación no generen un nuevo daño, violación, o amenaza a la seguridad y los intereses de la víctima, familiares, testigos o personas que hayan intervenido para ayudar a la víctima o impedir nuevas violaciones;

De la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

[...]

VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

Artículo 5. Procedencia

El Mecanismo Alternativo será procedente en los casos previstos por la legislación procedimental penal aplicable.

Artículo 7. Derechos de los Intervinientes

Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:

[...]

IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;



Las disposiciones anteriores, respecto de acudir a soluciones alternas en tratándose de víctimas de delitos, remiten a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en sus artículos 184 y 187, sobre el tópico, respectivamente, disponen

Artículo 184. Soluciones alternas

Son formas de solución alterna del procedimiento:

- I. El acuerdo reparatorio, y
- II. La suspensión condicional del proceso.

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

- I. Delitos que se persiguen por querella o requisito equivalente de parte ofendida;
- II. Delitos culposos, o
- III. Delitos patrimoniales <u>cometidos sin violencia</u> sobre las personas.

Por tanto, es inconcuso que, no se debió citar ni exponer a la aquí agraviada frente a su victimario, so pretexto de una solución alterna del conflicto derivado del delito de que fue objeto, ya que ello no era procedente conforme a las disposiciones constitucionales y reglamentarias antes invocadas; por lo que haber actuado la autoridad ministerial en contravención a ello, provocó el temor y la sensación de inseguridad y vulnerabilidad que expresó la víctima, incurriendo, además de esa afectación, en victimización secundaria y en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Por otra parte, respecto del segundo motivo de inconformidad de la peticionaria, tenemos que, no obstante que ella había exhibido la carta factura con la que acreditaba la propiedad y la tarjeta de circulación, lejos de procurar justicia a favor de la víctima, se ignoró su petición, pues se no adoptaron los estándares de la valoración de acuerdo con la sana crítica y las máximas de la experiencia introducidas por el sistema de justicia adversarial. Además, se contravino el principio de buena fe:

<sup>1</sup> 2002373. IV.1o.P.5 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1522. Pruebas en el juicio oral. Concepto de sana crítica y máximas de la experiencia para efectos de su valoración (Interpretación del artículo 592 BIS del Código de



Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León). De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido que debe imperar a favor de las víctimas de delito, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que señala:

#### Artículo 5 [...]

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

De esta secuencia se concluye que los agentes del Ministerio Público provocaron los resultados ya conocidos, pues si bien es cierto que fue el primer agente del Ministerio Público el que dio mando y conducción a los policías operativos que aseguraron el vehículo en el depósito del IJAS, también lo es que tanto Sallely Bustos Ruelas como Óscar Jurado Martínez tenían en su potestad, como autoridades, la posibilidad de hacer cesar el daño que le estaba siendo ocasionado a la quejosa. Sin embargo, la ignoraron, la abandonaron a su suerte y permitieron que el acto de molestia ocurriera.

La reforma del sistema de justicia penal del inquisitorio al adversarial impulsa, en el ámbito de la procuración de justicia, una profunda transformación. Redefine las funciones del Ministerio Público y la forma en que se relaciona con los otros órganos del sistema penal. El Ministerio Público debe tener claras las funciones que le atañe este sistema y el rol que debe



cumplir. Es lamentable que se crea que el conflicto social derivado de la seguridad pública no merece su atención. Esto lo único que muestra es que no se ha entendido el contenido del nuevo proceso penal descrito e inducido en el artículo 21 de la norma fundamental que dispone: "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función."

Ahora bien, en el presente caso resulta de suma importancia el hecho de que el agente del Ministerio Público Óscar Jurado Martínez no se hubiera cerciorado ni actuado a favor de la peticionaria para que hubiera accedido a los beneficios que le otorgaba la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente en 2019, que, en los casos de robo de vehículos, exenta del pago por concepto de pensión. En efecto, el artículo 25, fracción IV, inciso a, de la citada ley señala:

- **III.** A los vehículos de servicio particular adaptados para personas con capacidades diferentes inscritos ante el Sistema para el Desarrollo Integral de las Familias del Estado, se les otorgará un descuento del 50% por ciento.
- IV. Quedan exentas del pago de los derechos a que se refiere el presente artículo:
- a) Las personas físicas propietarias de vehículos **que hayan sido objeto de robo** o producto de secuestro, en el Estado de Jalisco, recuperados por cualquier autoridad y asegurados en los depósitos administrados por la Secretaría de Administración. De darse el cambio de propietario después de haberse cometido y denunciado el robo, no aplicará la exención mencionada en este inciso;

[...]

Esto es, debió asesorarla, por una parte, y asentarlo en el oficio que contenía la orden de devolución del vehículo, por otra, para que al acudir ante la autoridad depositaria, se le exentara del pago del depósito; sin embargo, omitió una y otra acción, lo que redundó en agravio de la víctima de robo y, con ello, en revictimización, pues además de haber sufrido la comisión del delito, tuvo que pagar por depósito del vehículo por el tiempo que estuvo en resguardo de a autoridad.



#### 3.3 Derechos humanos violados

De los anteriores argumentos, esta Comisión considera que se ha violado, en perjuicio de la peticionaria, los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica y a la propiedad, cuya descripción teórica y jurídica se describen a continuación:

## 3.3.1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.



En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:



La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

 $[\ldots]$ 

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada



en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1°, 11 y 24:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.



Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país, en tanto éste es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en los artículos 1° y 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

#### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

#### Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal



reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra en la siguiente legislación local:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de



Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses y en su caso, la constancia de presentación de su declaración fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

# Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en



general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): "Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco."

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: "Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: "Artículo 108. Todos los servidores públicos



del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen."

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:



I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

 $[\ldots]$ 

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Respecto al deficiente actuar de los agentes del Ministerio Público involucrados en la presente inconformidad resulta también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1°, 2°, 3° 4°, 57, 59, fracciones I, II, XVI, XVII, XIX, y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y la Constitución particular del Estado.

# La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

[...]

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

[...]

XVII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;



Artículo 4°. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

De igual forma, en el presente caso, resulta afectado el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en lo relativo a los derechos de las víctimas de delitos, que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 17 párrafo cuarto, 20 apartado C, fracción V; la Ley General de Víctimas en sus artículos 5, 7 fracciones VIII y XIII, 12 VI y VII, 17 y 120



fracción V, así como en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en sus artículos 4, 5, 7, entre otros, en relación con los artículos 184 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

# PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>2</sup>

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex oficio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.



PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>3</sup>

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó plenamente acreditado que los agentes del Ministerio Público involucrados, Sallely Bustos Ruelas y Óscar Jurado Martínez, incurrieron en un acto que reveló su falta de diligencia y profesionalismo en el servicio que les fue encomendado como servidores públicos, por su actuar administrativo ilegal e irregular, incumpliendo con ello sus obligaciones

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.



laborales, al retardar la devolución del vehículo de la peticionaria y no orientarla correctamente sobre la condonación del pago del depósito del IJAS.

El derecho humano a la legalidad se relaciona con el derecho a la propiedad en los siguientes términos:

# 3.3.2 Derecho a la propiedad

Para el caso del presente estudio, el derecho a la propiedad se considerará subsumido al derecho a la posesión.

El bien jurídico tutelado por el derecho a la propiedad es el de proteger la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La estructura jurídica del derecho a la propiedad es que todos los individuos tienen derecho a ésta. Sin embargo, puede ser limitada e incluso extinguida por causa de utilidad pública.

Ahora bien, entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos las siguientes:

#### En cuanto al acto

- 1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
- 2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.
- 3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.



# En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

La fundamentación del derecho a la propiedad y posesión la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado también en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas:

Artículo 17. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.



2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Consecuentemente, es palpable que a la peticionaria le fue violado el derecho a la propiedad que detenta y a la posesión respecto del vehículo automotor del que se duele en virtud del tiempo innecesario que se prolongó su detención.

De esta manera, fueron violados sus derechos a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo.

# IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

## 4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas

Este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a la señora (TESTADO 1) su calidad de víctima directa, en términos del artículo 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios las autoridades responsables deberá registrar a la víctima directa, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que tengan acceso a los beneficios que les confiere la ley.

# 4.2 Reparación Integral del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.



Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,<sup>4</sup> principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y

Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones, aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune *vs* Haití, sentencia del 6 mayo de 2008.



Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,<sup>5</sup> que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder los siguientes:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.



*El derecho a la justicia*. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos, y

*El derecho a obtener reparación*. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad, y entre otros, se prevén:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al principio del mínimo vital consistente



en el eje de planeación democrático por el cual el Estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dentro del sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye al ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la "garantía de no repetición", implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; es la justa reparación, facultad otorgada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:



Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, 6 debe incluir:

- 1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
- 2. Lucro cesante. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
- 3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
- 4. Daño inmaterial. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

• *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.



individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- Daño moral. La lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas*. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición*. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas*. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades



o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En algunos de sus criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del palacio de justicia) *vs* Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados <sup>7</sup>

Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.<sup>8</sup>

Es preciso que las autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida por omisión, aunado al de una exigencia ética y política del personal de la Fiscalía, implicado en la presente inconformidad.

Pedro Moreno 1616, colonia Americana, CP 44160, Guadalajara, Jalisco. Tel.

y Fax. 33 3669 1101, lada sin costo 01 800 201 8991, www.cedhj.org.mx

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. Caso de la Masacre de las Dos Erres *vs* Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares *vs* Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. Caso Ticona Estrada y otros *vs* Bolivia. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso Tarazona Arrieta y Otros *vs* Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.



# Al respecto, la Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. [...]

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

## Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

 $[\ldots]$ 

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

 $[\ldots]$ 



A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

De los derechos de las víctimas en el proceso penal

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

[...]

Capítulo VI

Del derecho a la reparación integral

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:



La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

I.La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

[...]

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

I. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones



causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

- II. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- III. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- IV. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- V. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;



d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

En el ámbito local también se cuenta con la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos



como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 9. A las víctimas del delito corresponderán los siguientes derechos:

[...]

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación;

Artículo 36. El Estado de Jalisco y sus municipios, tendrán la obligación de garantizar que toda víctima del fuero común y competencia local, reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante en el ámbito de competencia local, siempre que esto sea determinado por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 37. Son derechos para el desarrollo social, la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas y lo establecido en la presente Ley.

Capítulo III

Medidas de compensación

Artículo 43. La compensación se otorgará por los daños, perjuicios y pérdidas económicamente evaluables derivadas de la afectación generada por delitos de competencia local o de la violación de derechos humanos a los que se refiere el artículo 47 de esta Ley y su Reglamento. Estos daños, perjuicios y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I.La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios;



- II. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
- III. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- IV. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos:
- V. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y
- VI. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar dónde se encuentre la Agencia del Ministerio Público responsable de la averiguación correspondiente, del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias o lineamientos aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo al que se refiere el presente Artículo, no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total tabulado, previo dictamen de la Comisión Ejecutiva Estatal.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 47 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 46 de este ordenamiento, mismo que será proporcionado cuando lo apruebe la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 44. Todas las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, serán compensadas en los términos de la presente Ley de conformidad con los montos que determine la resolución que en cada caso emita:

- I. Un órgano jurisdiccional nacional;
- II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- III. Un organismo público de protección de los derechos humanos;
- IV. Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano



jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 46, así como al procedimiento que se determina en la presente Ley y su respectivo Reglamento.

Artículo 47. El Estado compensará de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

## Capítulo IV

De la reparación del daño

Artículo 109. Una vez emitida la determinación y cuantificación por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en un término no mayor de treinta días hábiles, se liberarán a favor de la víctima los recursos financieros con cargo al Fondo, a través de cheque certificado, y en su caso, por transferencia electrónica.

Artículo 110. Cuando la determinación y cuantificación del apoyo y reparación no haya sido determinada por autoridad judicial u organismo nacional o internacional de protección de los derechos humanos, ésta deberá ser realizada por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, hasta por el monto establecido en el

#### Artículo 46.

Artículo 111. La reparación del daño deberá cubrirse con todos los servicios establecidos en la presente Ley, y para el caso pago, este será en moneda nacional, de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 112. Cuando proceda el pago de la reparación, el fondo registrará la determinación o el hecho que lo motivó y el monto de la indemnización.

Esta Comisión reconoce los esfuerzos dedicados por la Fiscalía Estatal a la protección de las víctimas del delito; sin embargo, es preciso realizar las mejoras necesarias, especialmente en los procedimientos de aseguramiento de vehículos, como los analizados en la presente resolución, para que se cumplan



las formalidades esenciales que deben observarse y prevenir que sucedan hechos como los narrados.

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y, es también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas. La solicitud de reparación del daño se justifica en la certeza de que la persona aquí agraviada fue víctima de actividades administrativas irregulares atribuibles al Estado, porque fueron cometidas por una servidora pública responsable en el ejercicio de sus funciones.

Por lo antes expresado, esta CEDHJ considera obligatorio que la fiscalía de manera solidaria, indemnice con justicia y equidad a la agraviada, reparándole los daños y perjuicios ocasionados por el actuar administrativo ilegal e irregular de los agentes del Ministerio Público Sallely Bustos Ruelas y Óscar Jurado Martínez. La restitución deberá consistir en el pago de la cantidad devengada por el pago del depósito vehicular perteneciente al IJAS.

Por otra parte, como medida y garantía de no repetición, y a fin de prevenir en lo sucesivo hechos y omisiones como las aquí documentadas, debe solicitarse el cambio de práctica administrativa, para lo cual deberá instruirse a las y los agentes de la Fiscalía Estatal, así como a todas las corporaciones de policía, para que en lo sucesivo orienten a los propietarios de vehículos asegurados para su guarda y custodia, donde resultan víctima de algún hecho delictivo de cualquier naturaleza, para que soliciten la condonación o exención en la Secretaría de Administración, acreditando tal circunstancia con las copias autentificadas de la carpeta de investigación.

Asimismo, como medida y garantía de no repetición, se solicita que se instruya a todas y todos los agentes del Ministerio Público a utilizar las reglas estándar de valoración de los datos de prueba del sistema de justicia adversarial; es decir, la sana crítica, las máximas de la experiencia y buena fe, al momento de resolver la solicitud de devolución de cualquier bien mueble o inmueble propiedad de la víctima del delito, pues actualmente siguen apoyando el estudio de su procedencia en documentales consistentes en informes del consulado general de los Estados Unidos y peritajes de traducción, documentoscópico e identificación de vehículo que sólo contribuyen a revictimizar a la persona ofendida, cuando podrían corroborar todos esos datos en el padrón de



automóviles, pues sólo los vehículos que han cumplido a cabalidad con todo el marco legal cuentan con tarjeta de circulación vigente.

Igualmente, como medida y garantía de no repetición, se solicita se instruya a todas y todos los agentes del Misterio Público para en aquellos casos que están dentro de los supuestos previstos por las normas invocadas en el cuerpo de esta recomendación, por los que no resultan procedentes citar o propiciar a participar a víctimas de delito en medios alternos para solución de conflictos, para que se abstengan de hacerlo, a fin de evitar y prevenir riesgos y situaciones como las que enfrentó la aquí víctima. Salvo que previa información completa de las consecuencias y la asesoría requerida, garantizada que sea su protección, la victima decida voluntariamente tomar dicha decisión, sin presión de ninguna naturaleza.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

### V. CONCLUSIONES

### 5.1 Conclusiones

Este organismo público determinó que los agentes del Ministerio Público Sallely Bustos Ruelas y Óscar Jurado Martínez, con su actuar ilegal e irregular violaron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo y a la propiedad de la peticionaria (TESTADO 1).

Por ello, esta institución, de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 113 al 118 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, los artículos 1°, 3°, 6°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del



Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 4°, 57, 59, 71, 103, 104, 106, 107, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, emite las siguientes:

## 5.2 Recomendaciones

## Al Fiscal del Estado de Jalisco

**Primera.** Que la institución que representa garantice, a favor de la víctima directa, (TESTADO 1), la atención integral y la reparación del daño ocasionado, para lo cual deberá cubrirse de inmediato la compensación correspondiente de forma completa y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición que resulten procedentes en los términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos involucrados.

**Segunda.** Por lo antes expresado, esta CEDHJ considera obligatorio que la fiscalía, de manera objetiva y directa, indemnice con justicia y equidad a la agraviada, reparándole los daños y perjuicios ocasionados por el actuar administrativo ilegal e irregular de los agentes del Ministerio Público Sallely Bustos Ruelas y Óscar Jurado Martínez. La restitución deberá incluir el pago de la cantidad devengada por el pago del depósito vehicular perteneciente al IJAS.

**Tercera.** Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los agentes del Ministerio Público Sallely Bustos Ruelas y Óscar Jurado Martínez, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones, su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los funcionarios involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 2°, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.



Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Cuarta. Como medida de no repetición y para prevenir en lo sucesivo hechos y omisiones como las aquí documentadas, deberá reiterarse la instrucción a los agentes de la Fiscalía estatal, para que en lo sucesivo soliciten el cambio de práctica administrativa, para lo cual deberá instruirse a las y los agentes de la Fiscalía estatal, así como a la policía investigadora, para que en lo sucesivo orienten a los propietarios de vehículos asegurados para su guarda y custodia, donde resultan víctimas de algún hecho delictivo de cualquier naturaleza, para que soliciten la condonación o exención del pago por deposito vehicular en la Secretaría de Administración, acreditando tal circunstancia con las copias autentificadas de la carpeta de investigación.

**Quinta.** Como medida de no repetición, se solicita que se instruya a todos los agentes del Ministerio Público a utilizar las reglas estándar de valoración de los datos de prueba del sistema de justicia adversarial, es decir, la sana crítica, las máximas de la experiencia y buena fe, al momento de resolver la solicitud de devolución de cualquier vehículo de la víctima del delito.

**Sexta.** Se instruya a los agentes del Ministerio Público para que en caso de víctimas de robos de vehículo que se recuperen, se ejecute un procedimiento de devolución ágil y expedito, con el fin de no revictimizar a las personas agraviadas.

**Séptima**. Se instruya a todas y todos los agentes del Misterio Público para en aquellos casos que están dentro de los supuestos previstos por las normas invocadas en esta resolución, por los que no resulta procedente citar o propiciar a participar a víctimas de delito en medios alternos para solución de conflictos, para que se abstengan de hacerlo, a fin de evitar y prevenir riesgos y situaciones como las que enfrentó la aquí víctima. Salvo que previa asesoría requerida e información completa de las consecuencias, y garantizada que sea su



protección, la víctima decida voluntariamente tomar dicha decisión, sin presión de ninguna naturaleza.

## 5.3 Peticiones

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del delito, fortalecer el correcto ejercicio de la función pública y garantizar los principios de máxima protección; con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la CEDHJ, se le hacen las siguientes peticiones:

## Al Secretario de la Hacienda Pública:

**Única**. Realice el trámite correspondiente para la devolución o restitución del pago de lo indebido que realizó la peticionaria por la guarda y custodia de su vehículo, en virtud de que el mismo fue objeto de robo.

# Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:

**Primera.** Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, realice las acciones necesarias para que se otorgue el registro correspondiente de la víctima del presente caso. Lo anterior en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

**Segunda**. Se otorgue a favor de la víctima la atención y reparación integral que conforme a derecho proceda, a través de las medidas y garantías que resulten procedentes, incluyendo el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Ello en caso de que la autoridad resultante como responsable en la presente Recomendación no lo hiciere.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que la institución podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interno.



Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo, y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que explique el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 39/2020, que consta de 67 páginas



#### **FUNDAMENTO LEGAL**

**TESTADO 1.-** ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 2.-** ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR\*

**TESTADO 58.-** ELIMINADOS los bienes inmuebles, por ser un dato patrimonial, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VI de los LGPPICR\*

**TESTADO 75.-** ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento penal, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción VII de los LGPPICR\*

<sup>\* &</sup>quot;Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"